



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2018 00545 00
DEMANDANTE: YESID GUSTAVO GONZÁLEZ
ALVARADO
DEMANDADA: CLÍNICA MARTHA S.A. EN
LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 24 de mayo de 2023 revocó parcialmente el auto apelado, proferido por este Despacho el 11 de mayo de 2021 y, en su lugar ordenó a la entidad demandada prestar caución a favor del demandante, condenando en costas de ambas instancias a la parte demandada; por tanto, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Consecuente con lo anterior, se fijarán como agencias en derecho respecto de este trámite la suma de \$600.000.

En otro giro, en atención a que en esta instancia ya se emitió sentencia, respecto de la cual se surte recurso de apelación ante el Superior, se ordenará que, una vez regresen las diligencias, por Secretaría, en el momento procesal oportuno realice la liquidación de costas respectiva de manera concentrada.

De otro lado, por reunir los requisitos de ley el despacho tendrá en cuenta la renuncia presentada por el Dr. JORGE MERLANO MATIZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 24 de mayo de 2023, mediante la cual revocó parcialmente el auto apelado, proferido por este Despacho el 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de este trámite la suma de \$600.000

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, realice la liquidación de costas a que haya lugar, en el momento procesal oportuno.



CUARTO: TENER en cuenta la renuncia presentada por el abogado JORGE MERLANO MATIZ al mandato que le fue conferido por la CLINICA MARTHA S.A.

CUARTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9eb192f5c3cccffc95e4440aeca5615fad88a6e5091516a21410ee0adbc9c**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00163 00
Demandante: OSKAR AUGUSTO BELTRAN FIGUEREDO
Demandado: GERMAN ALEJANDRO VASQUEZ REINA
Y OTROS.

ASUNTO

Resolver sobre la respuesta allegada por la Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio y las solicitudes presentadas por el actor.

ANTECEDENTES

En audiencia de 4 de mayo de 2023, al declarar infundadas las excepciones previas propuestas por los demandados, fueron condenados en costas y para el efecto se fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000 a cargo de cada demandado a favor del demandante.

De otro lado, se ordenó librar comunicación a la Secretaría de Catastro y Espacio Público del municipio de Villavicencio - gestor catastral, para que designe un perito evaluador a efecto de que rinda un dictamen en el término de diez (10) días, consiste en el avalúo comercial a 30 de junio de 2017 (fecha en la cual se registró al folio de matrícula en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), del bien inmueble ubicado en la calle 39 número 30 - 37-41-43 y 47 del centro de Villavicencio, identificado con el oficio de matrícula inmobiliaria número 230-16098, de propiedad, actual, de ADOTEX S.A.S., identificada con número de Nit. 860012305 – 3.

En respuesta emitida el 14 de junio de 2023, la entidad indicó que dentro de los servicios obligatorios que tiene como gestor catastral no está el de realizar avalúos comerciales, los cuales deben ser realizados por autoridades catastrales competentes, entre ellas, el Instituto Agustín Codazzi.

Adicionalmente, solicitó la ejecución de las costas procesales impuestas a cargo de los demandados en auto de 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la respuesta dada por la Secretaría de Catastro y Espacio Público del municipio de Villavicencio, se dispondrá, en aplicación de los artículos 227, 229 y 230 del C.G.P., librar comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, en el término de los diez (10) días siguientes, designe un perito evaluador para que realice, dentro de los cinco (5) días siguientes, el avalúo comercial del bien

inmueble ubicado en la calle 39 número 30 - 37-41-43 y 47 del centro de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria número 230-16098, de propiedad, actual, de ADOTEX S.A.S., identificada con número de Nit. 860012305 – 3, a 30 de junio de 2017 (fecha en la cual se registró al folio de matrícula en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos).

Teniendo en cuenta que, al demandante se le concedió amparo de pobreza, el dictamen deberá ser rendido por la referida entidad, en aplicación del deber de colaboración con la administración de justicia sin costo alguno; el cual deberá ser remitido al despacho en el término concedido; sin embargo, de ser necesario, se exhorta a las partes a prestar la colaboración correspondiente, tal como lo establece el artículo 233 del C.G.P.

En relación con la ejecución de las costas procesales solicitada por la parte actora, ha de señalarse que tal solicitud se constituye como una petición antes de tiempo, ya que el auto de 24 de mayo fijó agencias en derecho en relación con el resultado de las excepciones previas propuestas, por manera que no existe liquidación de costas ni auto en firme que las apruebe.

En ese orden, cumple aclarar que la liquidación echada de menos solo es procedente una vez quede ejecutoriada la decisión que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P., en tanto dispone: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*; por ende, no es procedente la ejecución anhelada.

Finalmente, como la parte actora solicitó la actualización del proceso o remisión del link del expediente, a lo cual se dio cumplimiento por parte de secretaría, nada habrá que agregarse al respecto.

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes designar el perito evaluador para que realice, dentro de los cinco (5) días siguientes, el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la calle 39 número 30 - 37-41-43 y 47 del centro de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria número 230-16098, de propiedad, actual, de ADOTEX S.A.S., identificada con número de Nit. 860012305 – 3, a 30 de junio de 2017 (fecha en la cual se registró al folio de matrícula en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Por secretaría, librar la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la ejecución de la condena en costas reclamada, conforme las consideraciones expuestas.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88037755ca37eaa4c29a71dbe5894fa2f9f17e6963b22d6fa29a911c3c3009c5**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00250 00
Demandante: LEIDY PARRADO PARRADO
Demandado: CLÍNICA MARTHA S.A.

Como quiera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 11 de abril de 2023, confirmó el auto emitido el 14 de octubre de 2020, a través del cual se accedió a medidas cautelares en el trámite ordinario, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en auto de 18 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, oportunidad en la que se dispuso la notificación de la ejecutada por anotación en el estado, sin que la ejecutada se hubiese pronunciado en forma oportuna. Como consecuencia, se dispondrá continuar con la ejecución.

Corolario de lo anterior, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada en favor del mandante por el valor de \$4.000.000.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 11 abril de 2023, en tanto confirmó el proveído emitido dentro del ordinario que antecede emitido el 14 de octubre de 2020.



SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la ejecutada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR la suma de **\$4.000.000** por concepto de agencias en derecho a cargo de CLÍNICA MARTHA S.A. y en favor de la demandante.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96ff8040f2fc70f53b70715adda9ac3db297856b66b3431e5b78dcdf42b42ca**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00406 00
Demandante: ANDREA JISELA ORTEGÓN UNDA
Y OTROS
Demandados: GANADERÍA BRISAS DE AGUA LINDA
S.A.C. Y COLPENSIONES

En atención a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 6 de junio de 2023, a través del cual revocó el auto que dispuso el rechazo de la demanda emitido el 26 de abril de 2022 y, en su lugar, precisó que una vez vencido el término de subsanación de la acción, el cual se encuentra suspendido y, por tanto, empezará a correr con la notificación de esta providencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Vencido el término legal, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 6 de junio de 2023, por medio del cual revocó el auto apelado emitido el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, en los términos indicados en el auto del 13 de septiembre de 2021, es decir, dando cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se cumpla lo anterior, se entrará el proceso al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1829ab15156c181f87b6af4250d7b89298800ed484e82e78b9a93bd0837d38f**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00150 00
Demandante: ANA ELVIA PULIDO AYA
Demandado: VILMA ESPITIA LUENGAS
VÍCTOR RAÚL ESPITIA LUENGAS

Notificados los demandados VILMA ESPITIA LUENGAS y VÍCTOR RAÚL ESPITIA LUENGAS, confirieron poder al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO y éste procedió a contestar la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., como consecuencia, se reconocerá personería jurídica al apoderado y se les tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO, para actuar como apoderado de VILMA ESPITIA LUENGAS y VÍCTOR RAÚL ESPITIA LUENGAS.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de VILMA ESPITIA LUENGAS y VÍCTOR RAÚL ESPITIA LUENGAS.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 2 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c013192af9adcead474a620bb7fe0190179be0eaf8ad9e18c4cfa8496192056**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00036 00
Demandante: PROTECCIÓN SA
Demandada: CLÍNICA DEL META SA

Vencido el término de suspensión solicitado en común acuerdo por las partes, se reanuda el trámite del presente proceso.

Como quiera que las partes han allegado documentos adicionales a los ya decretados, de conformidad a la facultad oficiosa otorgada por el legislador en el art. 54 del CPL y SS, se decretarán con fines probatorios la documental remitida el 18 de abril de 2023 por parte de la CLÍNICA META S.A., así como la allegada el 9 de mayo del presente año, por parte de PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, se fijará fecha para la respectiva audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la documental remitida el 18 de abril de 2023 por parte de la CLÍNICA META S.A., así como la allegada el 9 de mayo del presente año, por parte de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 30 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia dentro de la cual se evacuará la etapa de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, se decidirá sobre las excepciones propuestas.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973fb857dd31d763f661963fe60f5e5bc13eb16e5298c6d0f45331adf9d6ca0e**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00167 00
Demandante: JHON EDWIN CHAVEZ VARGAS Y OTROS
Demandado: CONSORCIO LIBERTAD 2018 Y OTROS

Dentro del término concedido, las llamadas en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y APPLUS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., confirieron poder a los abogados WILLIAM PADILLA PINTO y JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ, respectivamente, quienes con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestaron la demanda y los llamamientos en garantía.

Como consecuencia, se reconocerá personería jurídica a los abogados y se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y APPLUS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

De manera que como ya se encuentra trabada la litis, se procede a fijar fecha para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM PADILLA PINTO para actuar como apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y al abogado JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ para actuar en representación de APPLUS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y APPLUS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 5 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por



tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0cb76aa8a27b8caa30c8cbafbeb32bd3a9c3a8b96a0e362bdc0cbd5753ad0e**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00228 00
Demandante: EDNA CONSUELO SALAS BARRERO
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la ejecutante; de la cual se surtió el respectivo traslado por secretaría; resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes y pronunciarse sobre las demás solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

En providencia de 9 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD-CMPS a favor de EDNA CONSUELO SALAS BARRERO, por los siguientes conceptos:

- a. \$30.000.000 pactada en las cláusulas cuarta y quinta (...) convenida para precaver cualquier conflicto sobre las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que surgió entre ellas.
- b. \$1.894.456 pactada en la cláusula sexta (...), convenida por el valor de las prestaciones sociales adeudadas.
- c. Por los intereses de mora causados desde la fecha en la que cada una se hizo exigible.

Como la demandada no propuso excepciones ni probó haber realizado el pago, por auto de 3 de mayo del año en curso, se dispuso continuar con la ejecución, requerir a las partes para presentar la liquidación del crédito y, además, se condenó en costas a la demandada; al efecto, se fijó la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho, las cuales fueron debidamente liquidadas y aprobadas en proveído de 9 de mayo de 2023.

En cumplimiento del mismo la ejecutante, presentó la liquidación del crédito, resumida en los siguientes términos:

	CAPITAL	INTER. MOR.	CAPITAL + INTERES	FECHA DE LIQUIDACIÓN
CAPITAL 2	\$ 1.894.456	\$ 1.214.583,89	\$ 3.109.039,89	01/07/2021 a 31/05/2023
CAPITAL 1	\$ 30.000.000	\$ 18.568.037,50	\$ 48.568.037,50	01/08/2021 a 31/05/2023
	\$ 31.894.456	\$ 19.782.621,39	\$ 51.677.077,39	

Sin que dentro del término legal la parte ejecutada hubiera realizado manifestación al respecto.

Con todo, se observa que la parte ejecutante solicitó ordenar la entrega de títulos a su favor y requerir al Juzgado 1.º Laboral de Neiva Huila para que informe el trámite dado al Oficio No. SJ3L 1117 de 03/11/2022 enviado el día 9 del mismo mes y año; adicionalmente, en escrito posterior, precisó que la entrega de títulos se realice en favor de la ejecutante.

Por otro lado, fueron allegadas solicitudes de embargos de remanentes emanadas, en su orden, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, en el proceso ejecutivo singular n.º 2023-00230, recibida el 21 de junio de 2023; del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso Ejecutivo n.º 110014003041 2021 01033 00, recibida el día 17 de julio de 2023 y, del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso Ejecutivo con radicación n.º 11001310503120200003300, recibido el 24 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

En atención a que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos ya indicados, como quiera que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD-CMPS no presentó oposición ni objeción frente a la citada actuación la tomará en cuenta para los efectos pertinentes; empero, en atención a que en ella no fueron incluidas las costas de la presente ejecución, se modificará, en el sentido de sumar el mencionado valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), quedando en un total de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS **(\$53.677.077)**

De otro lado, como quiera que el Juzgado 1.º Laboral de Neiva Huila, no ha dado respuesta sobre el trámite dado al Oficio No. SJ3L 1117 del 03/11/2022 enviado el 09/11/2022, se dispondrá requerir a la citada autoridad judicial para que informe si procedió conforme lo ordenado en proveído de 25 de octubre de 2022, a través del cual se ordenó el embargo bienes y/o remanentes tal como lo establece el artículo 466 del C.G.P.; por Secretaría, libre la comunicación correspondiente

Ahora, en relación con el pago de títulos elevada por la parte actora, revisado el sistema respecto de títulos y/o depósitos judiciales por parte de la Secretaría, no encontró ninguno a disposición del proceso o a favor de la ejecutante, como consecuencia, no se accederá a la solicitud.

Por demás, en relación a la solicitud de remanentes, se tomará nota del embargo de remanentes y, en ese orden, se comunicará a los juzgados solicitantes que se tendrán en cuenta las mismas, de acuerdo al orden en que fueron recibidas, en los términos del inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (**\$53.677.077**), conforme lo explicado.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 1.º Laboral de Neiva Huila para que informe sobre el trámite dado al Oficio No. SJ3L 1117 del 03/11/2022 remitido por este despacho el 09/11/2022, conforme lo ordenado en proveído de 25 de octubre de 2022, a través del cual se ordenó el embargo bienes y/o remanentes tal como lo establece el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte actora.

CUARTO: TOMAR nota del embargo de remanentes solicitadas, de acuerdo al orden en que fueron recibidas, en los términos del inciso tercero del artículo 466 del C.G.P., así: por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, en el proceso ejecutivo singular n.º 2023-00230, recibida el 21 de junio de 2023; Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso Ejecutivo n.º 110014003041 2021 01033 00, recibida el día 17 de julio de 2023 y Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso Ejecutivo con radicación n.º 11001310503120200003300, recibido el 24 de julio de 2023.

Parágrafo: COMUNICAR a los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C. y Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., lo dispuesto en el anterior numeral.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141cea3b444083f40872fdb8151b1dcac5fead7a45f3fe2a8d180161afc0b550**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00380 00
Demandante: VÍCTOR MARIO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO
PARQUEO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. confirió poder al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, quien dentro del término concedido y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Como consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

De manera que como ya se encuentra trabada la litis, se procede a fijar fecha para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 6 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a2dd1756dc2499d87254e957536ebf31acbc42ebf8f4fe1298fb1a30af12e**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00540 00
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BARRETO
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la ejecutante; de la cual se surtió el respectivo traslado por secretaría.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el pasado 20 de abril de 2023 se resolvió:

1. Tener probada la excepción de pago total de la obligación respecto del pago de las costas del proceso ordinario, las cuales ascendían a UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.577.803), según lo ordenado en el mandamiento de pago.
2. Seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$305.895 por concepto de las mesadas ordinarias.
 - b. \$263.975 por concepto de las mesadas adicionales.
 - c. \$39.651.847 por concepto de los intereses moratorios.

Además, se condenó en costas a Colpensiones, fijándose para el efecto la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho, las cuales fueron oportunidades liquidadas y aprobadas en proveído de 24 de mayo de 2023.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito, con base en los citados montos y, al efecto, determinó el valor del mismo en la suma de \$42.221.717, sin que dentro del término legal la parte ejecutada hubiera realizado manifestación al respecto.

Con todo, se observa que la parte ejecutante adujo *“obra en la foliatura para que se disponga la respectiva entrega del valor de las condenas”*, consecuente con lo cual pidió concluir la ejecución.

CONSIDERACIONES

En atención a que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos:



a.- \$ 305.895.00

b.- \$ 263.975.00

c.- \$39.651.847.00

d.- \$ 2.000.000.00

Total \$42.221.717.00

**Son: CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS
DIECISIETE PESOS MCTE.**

Y, como quiera que Colpensiones no presentó oposición u objeción frente a la citada actuación y como el despacho la encuentra ajustada a derecho, le impartirá aprobación en la suma señalada, esto es, CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$42.221.717).

De otro lado, teniendo en cuenta que a disposición del presente proceso se encuentran dos títulos judiciales, el primero n.º 445010000578485 constituido el 29 de septiembre de 2021 por valor de \$1.577.803, correspondiente a las costas y, el segundo con el n.º 445010000614422 de 25 de noviembre de 2022 por valor de \$77.900.000,00, según los cuales el primero corresponde al valor de las costas del proceso ordinario con el cual se cubre el valor del crédito.

Consecuente con lo anterior se dispondrá que, por Secretaría y a través del Banco Agrario de Colombia, realizar la entrega a favor de la ejecutante MARIA DEL ROSARIO BARRETO del título n.º 445010000578485 constituido el 29 de septiembre de 2021 por valor de **\$1.577.803**.

Así mismo, se ordenará que, por secretaría, realizar el fraccionamiento del título n.º 445010000614422 de 25 de noviembre de 2022 por valor de \$77.900.000,00, en uno por valor de **\$42.221.717** a nombre de MARIA DEL ROSARIO BARRETO y, otro, por el excedente de **\$35.678.283** en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Cumplido con lo anterior, entren las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (**\$42.221.717**).



SEGUNDO: ENTREGAR por Secretaría y a través del Banco Agrario de Colombia, a la ejecutante MARIA DEL ROSARIO BARRETO el título n.º 445010000578485 constituido el 29 de septiembre de 2021 por valor de **\$1.577.803**.

TERCERO: FRACCIONAR el título n.º 445010000614422 de 25 de noviembre de 2022 por valor de \$77.900.000, debiendo quedar uno por valor de **\$42.221.717** a nombre de MARIA DEL ROSARIO BARRETO y, otro, por el excedente de **\$35.678.283** en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918d68cce5cff010a696887be4a692835bd0ff905275cd37369c50bfc3ac306**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00862 00
Demandante: EDUARDO ANTONIO PINTO DE ALBA
Demandados: ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S. Y OTROS

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 21 de junio de 2023, revocó el auto apelado emitido el 1.º de febrero de 2023 y, en su lugar, ordenó disponer *“la práctica del dictamen pericial decretado a favor del demandante EDUARDO ANTONIO PINTO DE ALBA, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, para la calificación de la patología “Columna lumbar: Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”, para lo cual, obligatoriamente, debe ordenar al empleador demandado ESP TECHNICAL SUPPORT LTDA., que dentro del término que fije el Juzgado, realice el estudio del puesto de trabajo del actor, acorde con los lineamientos legales, por ser necesario para la calificación decretada, y que efectuado éste, lo remita directa e inmediatamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, con la documentación necesaria, allegando copia de ello al Juzgado, para que dicha entidad profiera el dictamen pericial correspondiente, atendiendo los términos y parámetros especificados en el auto proferido por este Tribunal el 12 de febrero de 2021”, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.*

En su efecto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 21 de junio de 2023, revocó el auto apelado emitido el 1.º de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a ESP TECHNICAL SUPPORT LTDA. que dentro del término de diez (10) días, *realice el estudio del puesto de trabajo del actor, acorde con los lineamientos legales, lo remita directa e inmediatamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, con la documentación necesaria, allegando copia de ello al Juzgado, para que dicha entidad profiera el dictamen pericial correspondiente.*

PARÁGRAFO: cumplido lo anterior, **ORDENAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, que una vez reciba la documentación ordenada en el proveído anterior, emita el dictamen dando cumplimiento al auto de 12 de febrero de 2021, en los siguientes términos: *“el dictamen pericial solicitado y decretado debe extenderse al origen laboral de las patologías que presenta, de “L3 -L4 protrusión central posterior hacia el anillo hacia canal raquídeo con osteofito marginal efecto compresivo sobre saco dural disminuye amplitud del canal. L4-L5 cambios degenerativos del anillo discal, zona de desgarro y abombamiento con aumento de volumen de*



ligamento amarillo e hipertrofia de Inter facetarias, y L5 -S1 discopatía con abombamiento osteofitos marginales artrosis facetaria”, para determinar si estas corresponden o no a traumas acumulativos derivados de la actividad laboral que el actor aduce ejecutó para la empresa demandada, pues su origen en tal sentido no ha sido valorado, sin que tal calificación pueda hacerse de nuevo frente al evento agudo – accidente de trabajo, porque este ya fue determinado. En el evento en que los diagnósticos del demandante tengan origen laboral en parte, y en otra, origen común, la JUNTA tendrá que dictaminar, cuál es el porcentaje de PCL de origen laboral que presenta el actor y cuál la de origen común”.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea17d9b4514683821d798692c06db8713cce0766b29144444f6c2ed09191145**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00400 00
Demandante: RICARDO PUENTES DÍAZ
Demandado: MELLER ARLEY LAVERDE CAICEDO

Como quiera que MARÍA TERESA BRAVO STERLING dio cumplimiento al auto anterior, pues allegó poder conferido en nombre y representación de su hijo a la abogada LYA VANESSA GARZÓN VERBEL para que lo represente en este proceso, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P. se tendrá como sucesor procesal del demandado MELLER ARLEY LAVERDE CAICEDO a MELLER SAMUEL LAVERDE BRAVO, representado legalmente por su señora madre MARÍA TERESA BRAVO STERLING y judicialmente por LYA VANESSA GARZÓN VERBEL.

Así las cosas, se reanudará el trámite procesal.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LYA VANESSA GARZÓN VERBEL., para actuar como apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del demandado MELLER ARLEY LAVERDE CAICEDO al menor MELLER SAMUEL LAVERDE BRAVO, representado legalmente por su señora madre MARÍA TERESA BRAVO STERLING y judicialmente por LYA VANESSA GARZÓN VERBEL.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, rehaciendo el respectivo traslado de la liquidación de crédito y demás actos procesales pendientes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc3f28b391f68dcfec21fd4192a681b0e95c1e55b425016d0d72b07806a9ba**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00414 00
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandados: ACTIVAMOS COOPERATIVA

ASUNTO

Resolver sobre la nueva liquidación de crédito presentada por la parte actora, previo traslado a la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Emitida la orden de pago en contra de ACTIVAMOS COOPERATIVA, se surtió el trámite procesal correspondiente, y ante la falta de prueba del pago, previo traslado, mediante auto de 19 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación de crédito presentada por PORVENIR S.A., por valor de \$54.385.905,12 y por proveído de 20 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CINCO MIL PESOS (\$2.005.000) a cargo de ACTIVAMOS COOPERATIVA.

Con todo, como quiera que existía un depósito a disposición del presente proceso, por auto de 21 de junio de 2021, se dispuso la entrega a la ejecutante del título por la suma de DOS MILONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2.385,71).

Ahora, mediante escrito de 31 de mayo de 2023, PORVENIR S.A. presentó nueva liquidación del crédito de los aportes pensionales adeudados, en los siguientes términos:

		Numero de identif.		"I.B.C. Calculado"		A Aporte Liquidacion	B Valor Fondo Solidaridad Pensional	C Intereses de mora	A + B + C Total
1	2013-11	CC 479056	Rojas Peralta Henry	\$ 589,500	30	\$ 94,321	\$ 0	\$ 255,800	\$ 350,121
	2013-12	CC 479056	Rojas Peralta Henry	\$ 589,500	30		\$ 0		
	2014-01	CC 479056	Rojas Peralta Henry	\$ 616,000	30	\$ 98,560	\$ 0	\$ 262,300	\$ 360,860
	2007-09	CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	433,700	30	67,224		301,500	\$ 368,724
	2007-10	CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	\$ 433,700	30	\$ 67,224	\$ 0	\$ 299,600	\$ 366,824
		CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	433,700		67,224		297,800	365,024
	2007-12	CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	\$ 433,700	30	\$ 67,224	\$ 0	\$ 296,000	\$ 363,224
	2008-01	CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	461,500	30	73,841		323,200	397,041
	2008-02	CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 321,100	\$ 394,941
		CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	,500		73,841		5,000	\$ 388,841
	2008-06	CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 313,200	\$ 387,041
		CC 1298537	Gonzalez Murcia Juan Carlos	,500		73,841		309,200	383,041
3	2005-02	CC 4913308	Suarez Rojas Joselito	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 289,500	\$ 346,726
	2005-03	CC 4913308	Suarez Rojas Joselito	\$ 381,500	30	57,226		\$ 288,500	345,726
4	2008-04	CC 5921873	Lozano Leal Gustavo	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 317,000	\$ 390,841
		CC 5921873	Lozano Leal Gustavo	,500		73,841		,300	375,141
5	2008-07	CC 7361766	Maldonado Rodriguez Lelio Yedey	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 311,000	\$ 384,841
	2007-12	CC 9657649	Moreno Ricardo Alexander	433,700	30	67,224		\$ 296,000	\$ 363,224
	2008-01	CC 9657649	Moreno Ricardo Alexander	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 323,200	\$ 397,041



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

	2008-03	CC 9657649	Moreno Ricardo Alexander		30				
7	2009-01	CC 9658454	Dedios Tumay Oscar	\$ 496,900	30	\$ 79,505	\$ 0	\$ 322,400	\$ 401,905
	2008-06	CC 16651131	Fernandez Avila Omar Alberto	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 313,200	\$ 387,041
10	2007-08	CC 17355196	Guaba Rodriguez Wilson	\$ 433,700	30	\$ 67,224	\$ 0	\$ 303,000	\$ 370,224
	2008-10	CC 17355323	Mendez Diaz Gabriel	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 305,100	\$ 378,941
	2008-02	CC 17355813	Sanchez Mendez Alexis	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 321,100	\$ 394,941
13	2008-06	CC 17413991	Romero Rincon Oscar Fernando	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 313,200	\$ 387,041
14	2008-08	CC 17416835	Ochoa Gongora Oscar Giovanni	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 309,200	\$ 383,041
16	2007-11	CC 33645458	Corredor Wilches Joanna Carolina	\$ 433,700	30	\$ 67,224	\$ 0	\$ 297,800	\$ 365,024
18	2005-10	CC 40411571	Gonzalez Ochoa Rosa Edith	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 281,600	\$ 338,826
19	2008-11	CC 40421931	Martinez Arias Alexandra Milena	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 303,300	\$ 377,141
	2008-08	CC 40442333	Estrada Mejia Ludivia	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 309,200	\$ 383,041
21	2005-10	CC 40450622	Ayala Munillo Jaqueline	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 281,600	\$ 338,826
22	2004-10	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 358,000	30	\$ 51,910	\$ 0	\$ 266,100	\$ 318,010
	2004-12	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 358,000	30	\$ 51,910	\$ 0	\$ 264,300	\$ 316,210
	2005-02	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 289,500	\$ 346,726
	2005-05	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 286,500	\$ 343,726
	2005-07	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 284,600	\$ 341,826
	2005-09	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 282,600	\$ 339,826

	2005-10	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 381,500	30		\$ 0		\$ 338,826
	2005-11	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 280,600	\$ 337,826
		CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	,500		57,226		279,600	\$ 336,826
	2006-01	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 408,000	30	\$ 63,240	\$ 0	\$ 307,900	\$ 371,140
		CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	408,000		63,240		306,900	370,140
	2006-03	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 408,000	30	\$ 63,240	\$ 0	\$ 305,700	\$ 368,940
	2006-04	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 408,000	30	63,240		304,700	\$ 367,940
	2006-05	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 408,000	30	\$ 63,240	\$ 0	\$ 303,600	\$ 366,840
		CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 408,000		63,240		302,500	365,740
	2006-07	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 408,000	30	\$ 63,240	\$ 0	\$ 301,300	\$ 364,540
	2006-08	CC 79573113	Guasca Sanchez Rene	\$ 13,600		2,108		0,000	12,108
23	2005-07	CC 86052496	Riveros Gutierrez Cesar Fernando	\$ 381,500	30	\$ 57,226	\$ 0	\$ 284,600	\$ 341,826
		CC 86054758	Roldan Bonilla Miller Alexander	,500		57,226		284,600	,826
25	2009-01	CC 96190967	Gutierrez Bareno Nilson Armando	\$ 496,900	30	\$ 79,505	\$ 0	\$ 322,400	\$ 401,905
26	2008-11	CC 1121846165	Cortes Robayo Yuriana Isabe	461,500	30	73,841		303,300	377,141
	2008-12	CC 1121846165	Cortes Robayo Yuriana Isabej	\$ 461,500	30	\$ 73,841	\$ 0	\$ 301,300	\$ 375,141
Total de deuda						4,709,21	\$ 0	\$ 20,867,900	\$ 25,577,118

CONSIDERACIONES

Surtido el traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por PORVENIR S.A., sin el pronunciamiento de la parte actora, al evidenciar que es inferior a la diferencia entre la liquidación aprobada el 19 de octubre de 2020 y el valor del título ya entregado, sin que la ejecutada haya expuesto razón para ello, permite concluir que, en efecto, \$25.577.118, es la suma en que debe concretarse el crédito a cargo de ACTIVAMOS COOPERATIVA.

Sin perjuicio de lo anterior, como en la aludida liquidación no fueron incluidas las costas, se le adicionará la suma de \$2.005.000. Como consecuencia, se modificará en la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DEICIOCHO PESOS (\$27.582.118)

En otro giro, como el abogado CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO allegó renuncia del poder conferido por PORVENIR S.A., en el cual indica que dichos efectos se surtan también respecto de la apoderada sustituta abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, con prueba del envío de la comunicación enviada a su poderdante, se tendrá en cuenta la dimisión en los términos presentados.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DEICIOCHO PESOS (**\$27.582.118**).

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia del poder conferido por PORVENIR S.A. presentada por el abogado CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO, la cual surte efectos también respecto de su sustituta.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa548062a0abf03238a81875bfd7bf3849fad7328f62842a01c70b240acadf6**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00653 00
Demandante: MARÍA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ
Demandados: COLPENSIONES

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 10 de marzo de 2023, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial revocó la sentencia de primer grado y accedió a las pretensiones de la actora por demás la condenó en costas a la pasiva, lo que motivó igualmente condenar finalmente en costas de primera instancia a la demandada, tal como se resolvió en auto de 16 de mayo de 2023, aprobándose las costas del proceso en la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000).

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del obedézcase y cúmplase, la parte actora, solicitó la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., se resolverá sobre el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia y la providencia que aprobó la liquidación de las costas, emitidas dentro de este proceso, constituyen título ejecutivo, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de MARIA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

Por otro lado, como fue allegado poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto.

Por lo anterior expuesto, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la obligación de hacer en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de MARÍA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ, consistente en reconocer la sustitución de la pensión derivada del causante TELMO PAÉZ DÍAZ, a partir del 1 de abril del 2016, en la cuantía y mesadas reconocidas al pensionado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento pago en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de MARIA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ, por los siguientes conceptos:

- Las mesadas pensionales causadas desde el 1.º de abril de 2016 y hasta su inclusión en nómina de pensionados.
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 26 de enero de 2018, sobre las mesadas pensionales causadas y no cubiertas hasta la fecha de su cancelación.
- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000), por concepto de costas procesales.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPÍTIA, para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6af4f47edf8241261b38b4a050ba043a6f3dbdc19a8fb568bac559a3a632dd**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00011 00
Demandante: PEDRO NEL CALDERÓN ROMERO
Demandado: EAAV

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de mayo de 2023 resolvió no casar la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, autoridad judicial que confirmó la decisión emitida por este estrado judicial el 24 de octubre de 2019, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice de manera concentrada la liquidación de las costas.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 7 de diciembre de 2021, a través de la cual confirmó la emitida por este Despacho el 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REALIZAR que, por Secretaría, se realice la liquidación concentrada de las costas.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530234cb2515975a9653fec4a9f0fd1c6b1ade8ec0a1a041b865a0e009c654ca**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00208 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandados: INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de febrero de 2021 se resolvió declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, oportunidad en la cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas; empero, ante la impugnación interpuesta contra tal determinación, se condenó en costas a Protección S.A. dentro del trámite ejecutivo y, al efecto, se fijó la suma de \$908.526 a favor de Industrias Matalmecánicas Vickar Ltda. como agencias en derecho.

Luego de surtir el trámite de liquidación de costas, por proveído de 3 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago contra la AFP ejecutada por el citado valor; ante lo cual, la entidad de seguridad social allegó constancia del depósito judicial realizado por el mencionado monto a favor de la entidad ejecutada, del que se corrió traslado en proveído de 6 de junio siguiente; ante lo cual, la entidad ejecutada, expuso que es necesario oficiar al fondo de pensiones para que remitan copia de la historia laboral actualizada donde conste que efectivamente realizaron los aportes pagados.

CONSIDERACIONES

Diáfano es que ante la orden que libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales, Protección S.A., sin contestar la acción ni proponer excepciones, allegó prueba de haber cumplido la obligación mediante depósito judicial realizado el 19 de mayo del año en curso, el cual se puso a disposición del presente proceso en favor de Industria Metalmecánica Vickar Ltda. para lo pertinente; advirtiéndose que, posterior al traslado de la parte ejecutada, solicitó levantar las medidas cautelares.

En ese horizonte, como quiera que la suma de dinero sobre la cual subsistía la orden de apremio, reitero, por costas procesales fue satisfecha sin que la parte acreedora mostrara inconformidad al respecto, procederá decretar la terminación de la ejecución y, por ende, en proveído aparte, dentro del cuaderno



correspondiente, se dispondrá lo pertinente sobre el levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, memórese que el artículo 461 del C.GP., define: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En ese orden, se itera, teniendo en cuenta la documental que obra en el proceso, al estar probado que A.F.P. Protección S.A., cumplió en su integridad con la obligación con el depósito judicial realizado el 19 de mayo de 2023, por valor de (\$908.526), se declarará la terminación de la presente ejecución, pues solo sobre tal aspecto subsistía la ejecución en su contra.

Ahora, en atención a que la parte Industrias Metalmecánicas Vickar solicitó emitir una orden a la AFP tendiente a acreditar la historia laboral, claro es que tal aspecto, además de inoportuno, por cuanto la ejecución que sobre ello correspondía se declaró su terminación en proveído de 12 de febrero de 2021, no resulta procedente, si se tiene en cuenta que en este proceso, quien tenía la calidad de ejecutante sobre tales aspectos era precisamente la AFP Protección, entidad que, desde memorial radicado el 11 de febrero de 2021, reconoció, conforme a la documental presentada, que la ejecutada sí realizó las cotizaciones que habían constituido el mandamiento de pago inicial y, por lo tanto, se encontraba a paz y salvo.

De allí entonces que no se pueda supeditar la terminación del proceso, si era lo pretendido por la parte ejecutada, a que los aportes se vean reflejados en la historia laboral, pues tal aspecto escapa a la ejecución, máxime cuando la misma ejecutante ya los reconoció.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría el archivo del presenta proceso, previas anotaciones de ley.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6383708fcc21296f3d32cff46945a7daf234af18c9e7bd23de63b248e24fd2**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00208 00
Demandante: INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA Y OTROS
Demandados: AFP PROTECCIÓN S.A.

Se resuelve sobre la solicitud de levantar las medidas cautelares presentada por la parte ejecutada.

Ante la terminación del proceso conforme lo resuelto en proveído emitido dentro del cuaderno principal, se accederá entonces a la solicitud realizada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

Como consecuencia, se dispondrá levantar las medidas decretadas en providencia de 3 de mayo de 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados por la parte demandada en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos CITY BANK, SUDAMERIS, OCCIDENTE, BOGOTÁ, CORPBANCA, POPULAR, CONGENTE, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, NEQUI y DAVIPLATA.

Así las cosas, se ordenará que, por Secretaría, se libren los correspondientes oficios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia del 3 de mayo de 2023, descritas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los correspondientes oficios a las entidades financieras.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673e694587634800376970f81af4b75c6f36ee7950f99772f9427a5ac295486b**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00222 00
Demandante: JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN
Demandado: MARIPOSA MONARCA S.A.S. Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante auto de 6 de junio de 2023, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia recurrida y, en otro giro, declaró la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la sentencia respecto de la nulidad propuesta por Jorge Mauricio López Sánchez.

En su efecto, disponer que por secretaría se realice de manera concentrada la liquidación de las costas.

Por otro lado, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago con base en la sentencia emitida el 24 de agosto de 2022; empero, comoquiera que aún no han sido liquidadas ni aprobadas las costas, una vez se culmine el trámite del proceso ordinario, ingresen las diligencias para resolver sobre la ejecución.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que, mediante auto de 6 de junio de 2023, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia recurrida y, en otro giro, declaró la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la sentencia respecto de la nulidad propuesta por Jorge Mauricio López Sánchez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría la liquidación de costas respectiva.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5563b988be3b307e90d8bba96f698c5798b53fd624e33c711c4b0999d64d2430**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00378 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA
VILLA FRANCY S.A.S.

Notificada por el despacho la demandada PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, confirió poder al abogado GUIDO ARMANDO GODOY GONZÁLEZ, quien oportunamente allegó escrito de excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se correrá traslado a la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Resulta oportuno memorar a las partes, el cumplimiento del deber de remitir a la parte contraria copia de todos los escritos que presente en el juzgado con destino al proceso. (Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3o. de la Ley 2213 de 2022)

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al derecho para resolver conforme corresponda,

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUIDO ARMANDO GODOY GONZÁLEZ, como apoderado de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda ejecutiva por parte de PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Artículo 443 del C.G.P.)

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871e94931bc682584ed4b05601ea6db9ff51162eb70e69a7876646b39da077e4**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00476 00
Demandante: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS
LLANOS S.A. Y OTRO

En atención a que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 9 de junio de 2023, confirmó el auto apelado, emitido el 14 de septiembre de 2021, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y continuar el trámite procesal.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 9 de junio de 2023, por medio del cual confirmó el auto apelado emitido el 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: FIJAR la hora de **8:30 a.m.** del día **lunes 11 de septiembre de 2023** para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., con las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff098b80196611200393ec8ea09af5234b12303c8050f4aac05cf2145fea5b**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00401 00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E.
Demandados: SECRETARÍA DE SALUD DEL META -
DEPARTAMENTO DEL META

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 18 de abril de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago por el valor insoluto de diferentes facturas, determinación que se notificó a la ejecutada el 23 de mayo siguiente, advirtiéndose que el día 1.º de junio posterior, la apoderada judicial de la parte actora, allegó escrito en el que pidió declarar la terminación del proceso, indicando que adjuntaba prueba del pago de la suma de \$33.970.140 efectuado el 24 de mayo de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad ejecutada contestó la acción ejecutiva tal como se verifica en el memorial recibido el 5 de junio de 2023, en el que excepcionó pago total de la obligación, conforme al reconocimiento efectuado. Ahora, aunque en escrito de la misma fecha, la apoderada judicial de la entidad ejecutante expuso que el pago no se legalizó, y luego adujo que existía un saldo pendiente de \$3.898.480; finalmente, en escrito de 17 de julio de 2023, adujo que no existía obligación pendiente de pago y, por tanto, reiteró su solicitud de terminación del proceso y archivar las diligencias.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de las sendas manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para todos los efectos a que haya lugar, ha de tenerse en consideración la última comunicación radicada ante este Estrado Judicial, en la cual enarboló como *solicitud de terminación del proceso*, es claro que su manifestación se encamina a manifestar que no existe saldo pendiente de pago por parte de la entidad ejecutada y, en consecuencia, pidió el archivo de las diligencias.

Al efecto, ha de tenerse en consideración el artículo 461 del C.GP., que define: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.



En ese orden, ante la solicitud finalmente presentada por la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá a la misma.

En tal sentido, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de ley.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759e51b5149b6b0b9245087e5f6c5fe92dd34b9374e3adbedb6685e52903195**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00419 00
Demandante: FLOR MARÍA VERGARA RUÍZ y
ÁLVARO URREGO LEÓN
Demandado: CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES

Comoquiera que CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES, previo a notificarse personalmente, a través de su apoderada general, confirió poder al abogado CAMILO ERNESTO SOLANO RUIZ, quien contestó la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO SOLANO RUIZ para actuar como apoderado del demandado CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 20 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por



tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb39e26a84e5d53606ec0e03e3e810315797f39191a9ba648aa23a27c8fb62**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00020 00
Demandante: OLGA PATRICIA MENJURA PÉREZ
Demandado: ALIMSO CATERING SERVICE S.A. y OTROS

Una vez notificadas por el despacho, conforme lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., confirieron poder a JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA y a MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO, respectivamente, quienes dentro del término contestaron la demanda, con el lleno de los requisitos legales; por tanto, se reconocerá personería jurídica a los apoderados y se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, tenemos que en su debida oportunidad procesal la demandada INVERSIONES CLINICA DEL META S.A., presentó llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual cumple con los requisitos, en ese orden, se admitirá el llamamiento en garantía, sin embargo, como dicha entidad ya es parte dentro de esta actuación, se tendrá notificada por conducta concluyente del llamamiento en garantía y, en su efecto, el término de traslado empezará a contabilizarse el día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

En otro giro, notificada la demandada ALIMSO CATERING SERVICE S.A., por el despacho el 26 de abril de 2023, igualmente, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es claro que solo se allegó escrito de contestación por parte de su apoderada judicial, Dra. LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO, el 8 de junio del presente año; como consecuencia, sin perjuicio que se reconocerá personería jurídica a su apoderada, se tendrá como no contestada la demanda, por haber presentado el escrito de manera extemporánea.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA para representar en este asunto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S; a la abogada MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO para actuar como apoderada de INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. y, la abogada LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO para actuar como apoderada de ALIMSO CATERING SERVICE S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.



TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte de ALIMSO CATERING SERVICE S.A.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: TENER notificada a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del llamamiento en garantía por conducta concluyente y, en su efecto, el término de traslado empezará a contabilizarse el día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3c4dafd2f789cfbd688d8e362d20fc432a7930d2962ece9cc8125ce4fc509**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00040 00
Demandante: JOSÉ IGNACIO CANTOR SARAY
Demandado: COLPENSIONES

Notificada la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, y éste procedió a contestar la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por lo que se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 4 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27164b8a08f57fd04d86ecc5f0bc52f3de6be529572c4cba38a82eb5fcb957**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00045 00
Demandante: JOHN MANUEL HERRERA
Demandado: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Notificada el demandado BANCO MUNDO MUJER S.A. confirió poder al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien en término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S. contestó la acción, por lo que se reconocerá personería jurídica al apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como apoderado del BANCO MUNDO MUJER S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del BANCO MUNDO MUJER S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 19 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e077aea83ade5ea521d4f71916420510d398c15d84be60e147d692f640206**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00051 00
Demandante: VALENTINA RUEDA TORRES
Demandado: DARLYN JOHANNA GÓMEZ CHAVARRIA y
GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA

Como se advirtió dentro de la presente actuación fungen como parte demandada DARLYN JOHANNA GÓMEZ CHAVARRIA y GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, advirtiéndose que el 27 de abril de 2023 la parte actora allegó constancia de las gestiones de notificación efectuadas a cada uno de los demandados.

El 15 de mayo del año en curso Ramírez Montoya, luego de aducir inconsistencias en el documento que le fue entregado el 27 de abril de 2023, solicitó ser notificado en forma correcta, con el archivo completo de la demanda y todos sus anexos, por lo cual el despacho remitió el link del expediente digital, lo cual realizó la secretaria del despacho en la misma calenda, esto es, 15 de mayo de 2023, con la siguiente observación: *Remito el expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes. El envío de esta comunicación no constituye notificación. Su solicitud será cargada en el expediente a espera de ser revisada por el despacho.*

Sin embargo, revisado el aludido trámite, evidencia el despacho que, los documentos aportados por el citado demandado, en efecto, presentan serias inconsistencias y, por tanto, es dable tener en cuenta como data de notificación la fecha en que se le remitió por parte de la Secretaría el link del expediente, pues, solo a partir de ese momento tuvo conocimiento del proceso en su integridad, por tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del C.G.P y en concordancia con artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado dicho demandado por conducta concluyente y, en ese orden, el término de traslado corrió desde el 18 de mayo hasta el 1.º de junio hogaño.

Con todo, como solo hasta el 2 de junio de 2023, se aportó escrito de contestación por el citado demandado, junto con poder otorgado a la doctora XIMENA CASTILLO MENDOZA, por ser radicado fuera del término legal, sin perjuicio que se reconocerá personería jurídica a la apoderada, se tendrá como no contestada la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora probó haber realizado la notificación de la demandada DARLYN JOHANNA GÓMEZ CHAVARRIA al correo electrónico registrado ante Cámara de Comercio, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la acción, de igual forma, se tendrá como no contestada la acción.



Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada XIMENA CASTILLO MENDOZA para actuar como apoderada de GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA.

TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte de GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA y DARLYN JOHANNA GÓMEZ CHAVARRIA, conforme lo explicado en precedencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 17 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2533afd03ebfed0221380a8878cbf868407c715ee637421700f3038f911e5a**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00053 00
Demandante: LUZ STELLA ORTIZ GONZÁLEZ
Demandado: SEGURIDAD JANO LIMITADA

Notificada la acción a SEGURIDAD JANO LIMITADA, dicha entidad confirió poder al abogado CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, quien contestó la demanda dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería jurídica al apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, para actuar como apoderado de SEGURIDAD JANO LIMITADA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGURIDAD JANO LIMITADA

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 18 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63ddb3fdbd1afd0afbefa8bc4001ead7542e0e7490178e363b02ea78ca1730**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00156 00**
DEMANDANTE: INGRIT VANESSA AGUILAR VILLAMIL
DEMANDADO: AUDIOMET SALUD INTEGRAL S.A.S.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por INGRIT VANESSA AGUILAR VILLAMIL contra AUDIOMET SALUD INTEGRAL S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MEDARDO LANCHEROS PÁEZ para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b30f927014d80bdf4999ff2d4645f5914e3402dfa9981ea09f2047d6e7727**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00165 00**
DEMANDANTE: EULIMAR LISBETH VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: RAQUEL YENIRE ROJAS VILLEGAS y
CLAUDIA MILENA GARCÍA CALDERÓN

Aclarado el salario conforme lo advertido en el proveído que antecede y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por EULIMAR LISBETH VARGAS GONZÁLEZ contra RAQUEL YENIRE ROJAS VILLEGAS y CLAUDIA MILENA GARCÍA CALDERÓN.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, agotando de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, allegando las constancias



correspondientes y, procurando actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO MARÍN MONROY para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b589bcf54f6cb522879c8a61ab666c1171aea6fa6a88f5ae5ae65f9016b2f4**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00189 00
Demandante: JHON JAIME DURANGO ARIAS
Demandada: CLUB LLANEROS S.A.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se dará trámite a la solicitud de ejecución y se reconocerá personería jurídica al apoderado.

Como el contrato de transacción allegado por la parte actora como base del recaudo ejecutivo, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de CLUB LLANERO S.A. a favor de JHON JAIME DURANGO ARIAS, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T.; se dispondrá a librar mandamiento de pago en su contra.

Cumple aclarar que si bien, el capital insoluto reclamado en la acción presenta una inconsistencia entre aquello que se escribe en letras con lo consignado en números, de conformidad a lo previsto en el art. 623 del Código de Comercio, prevalece lo que se consigna en palabras, esto es, TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS; máxime cuando es el valor que resulta al descontar el valor pagado de la deuda consignada en el contrato de transacción.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago en contra de CLUB LLANEROS S.A. en favor de JHON JAIME DURANGO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39'250.661), correspondientes al capital insoluto, respecto de la suma acordada en el contrato de transacción suscrito por las partes el 12 de abril de 2022.

Por los intereses legales moratorios causados desde el 1.º de septiembre de 2022, fecha en que la totalidad de la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS FELIPE GUZMÁN CIFUENTES, para actuar como apoderado del demandante.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **personal** del presente auto para cumplir con la obligación realizando el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a86ab4ec61cca14fa1b554dcd34580ef85577aa81129e41a509b8173ab941**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00225 00
Demandante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandados: ADRIANA CAMARGO AMÉZQUITA Y OTROS

ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad de la demanda y la pretensión de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Ernesto Rodríguez Riveros, actuando en nombre propio por su calidad de abogado, solicitó librar mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Alfredo Camargo Amézquita por la suma de \$165.452.726. en tal sentido, identificó como heredera determinada a Adriana Camargo Amézquita, dada su condición de heredera determinada de Josefina Amézquita de Camargo quien ostentó la condición de cónyuge supérstite de Camargo Amézquita.

Al efecto, adujo como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito entre el demandante y José Alfredo Camargo Quintana, poder otorgado por éste último al referido abogado para impetrar demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, acta y audio de sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia, emitidas dentro del proceso ordinario laboral .n.º 50001310500120170057700, ambas favorables al demandante, la resolución SUB69541 de 13 de mayo de 2023 por medio de la cual la entidad de seguridad social dio cumplimiento a las sentencias y, en tal sentido, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez postmortem en favor de los herederos de Camargo Quintana, así como el escrito radicado por el abogado Rodríguez Riveros ante Colpensiones el 18 de enero de 2023 para el cobro de la sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS establece: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de **toda obligación** originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su



causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga **del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él**, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

En ese sentido, resulta pertinente tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 86 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., entre otras exige: *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente”.*

El título ejecutivo puede ser simple o complejo, simple, cuando está contenido en un solo documento y, complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, **que provienen del deudor o de su causante**, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En concordancia, con lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 86 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., entre otras exige: *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, (...) en la que intervendrán dentro del proceso”.*

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la documental allegada junto al escrito de demanda a efecto de determinar si constituye título ejecutivo a cargo de las ejecutadas y, en consecuencia, definir si es viable librar el correspondiente mandamiento de pago.

En ese orden, se evidencia en primer lugar que, tanto el contrato de prestación de servicios y el poder fueron suscritos por José Alfredo Camargo Quintana; en igual sentido las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral que aquel inició en contra de Colpensiones n.º 50001310500120170057700 y la resolución SUB69541 de 13 de mayo de 2023 hacen alusión nuevamente a Camargo Quintana,



advirtiéndose igualmente que la demanda se dirigió contra quienes se les endilga la calidad de heredera determinada, esposa superviviente y herederos indeterminados de José Alfredo Camargo Amézquita.

De otro lado, no se aportó con la acción prueba de la calidad en que se demanda a Adriana Camargo Amézquita y Josefina Amézquita de Camargo, tales como registro civil de defunción, registro civil de nacimiento y/o de matrimonio si fuere el caso.

Adicionalmente, revisado el contrato de prestación de servicios, en el mismo no se estableció de forma clara y expresa la fecha, forma o condición para realizar el pago, más allá de consignarse en el documento que *“Los Honorarios acordados entre las partes aquí comprometidas en el presente contrato serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las condenas que se llegaren a obtener a favor del Mandante, más las agencias en derecho”*.

Corolario de lo anterior, conforme a los preceptos legales y el análisis de los documentos traídos a colación, se concluye: (i) la documental sobre la cual se erige el título ejecutivo alude a José Alfredo Camargo **Quintana**, persona diferente a la señalada como causante en esta acción José Alfredo Camargo **Amézquita**; (ii) no se aportó con la demanda prueba de la calidad de heredera ni cónyuge en la que se pregonó y se adujo la intervención de las convocadas a este proceso y, (iii) ninguno de los documentos permite determinar la fecha de exigibilidad de la anhelada obligación.

Así pues, los documentos adosados al plenario, no son contundentes en vía a establecer la existencia de una obligación clara, expresa o exigible; por ende, es dable concluir que los mismos no constituyen título ejecutivo para acceder a la solicitud inicial; en virtud de lo cual se negará la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por Ernesto Rodríguez Riveros, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba0b03cb555c37e477a01097c46466f877531f524a3d95f29e13256fb03a639**

Documento generado en 02/08/2023 07:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>